

SENTENCIA:

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 5 DE BADAJOZ

AVDA DE COLON N° 4, PLANTA BAJA

Teléfono: 924-284-219/ 273, **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MND

Modelo: 0607M0

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0004725

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ALFONSO SANCHEZ MATA

DEMANDADO D/ña. LIBERBANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a quince de octubre de dos mil veinte.

Vistos por el Ilma. Sra. D^a., MAGISTRADA-JUEZ titular del Juzgado de Primera Instancia Número cinco de Badajoz y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos ante este Juzgado entre partes, de una, como demandante, representadas por el Procurador y asistidos del Letrado DON ALFONSO SANCHEZ MATA; y de otra, como demandada, LIBERBANK S.A. representada por el Procurador DON BARBADILLO y asistida del Letrado DOÑA;
SOBRE NULIDAD DE CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- En fecha 28 de julio de 2020 por el Procurador de los Tribunales Don, en nombre y representación de Don presenta escrito por el que interpone demanda de juicio ordinario contra LIBERBANK S.A., en la que exponiendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara Sentencia en los siguientes términos:

"1.- La nulidad del contrato de fecha 03-11-2016 por tratarse de un contrato *USURARIO* con los efectos inherentes a

tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

2.- LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN POR RECIBO IMPAGADO.

3.- CONDENE a la entidad a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.

4.- Subsidiariamente, DECLARE la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, en virtud de La ley general para la defensa de los consumidores y usuarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas al demandado.

SEGUNDO- En fecha 27 de agosto de 2020, previa subsanación realizada en los términos requeridos, con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dicta decreto por el que se admite la demanda se dio traslado de la misma al demandado, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

TERCERO- En fecha 28 de septiembre 2020, por el Procurador de los Tribunales Don se presenta escrito en nombre y representación de LIBERBANK S.A. en el que solicita se le tenga por allanada a la petición de declaración de nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes Master y la obligación del actor de devolver solo la suma recibida, impugnando la cuantía del procedimiento y su tramitación como juicio ordinario y solicitando la no imposición de costas procesales por no haber actuado de mala fe sino conforme a precios de mercado, así como las dudas de derecho existentes hasta que el Tribunal Supremo fijó criterio en la materia en sentencia de 4 de marzo de 2020.

CUARTO- En fecha 9 de octubre de 2020 quedaron las actuaciones para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La Jurisprudencia y la doctrina consideran, con carácter general, que el allanamiento es un acto de voluntad de la parte demandada, de carácter dispositivo, por el que decide no formular oposición a la pretensión deducida por la parte actora, con la finalidad de terminar con la controversia existente entre las partes, implicando un reconocimiento de los hechos alegados por la parte actora y la conformidad con los efectos jurídicos que de los mismos se deriven.

La regulación de la figura del allanamiento en nuestro Ordenamiento Jurídico se contempla, en primer lugar, en el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que determina de un modo amplio el poder de disposición de las partes sobre el proceso admitiendo, junto con otras figuras jurídico procesales, la posibilidad de allanamiento, salvo en caso de prohibición de Ley o cuando la misma establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Estableciendo en su apartado tercero que los actos de disposición se podrán realizar, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la Sentencia.

SEGUNDO- En concreto, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su apartado primero, regula el allanamiento total, que es el que ha tenido lugar en la presente causa, determinando que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, la parte demandada se allana a la pretensión deducida en su contra dentro del término del emplazamiento para contestar a la demanda, sin que existan razones contrastadas de Orden Público o de protección de terceros interesados en la causa que invaliden la manifestación de voluntad en la que se traduce el citado allanamiento, ni aparezca indicio alguno de que el allanamiento se hubiera realizado en fraude de Ley.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la demandada sobre la cuantía del procedimiento, que considera determinada y en consecuencia, el presente procedimiento debería tramitarse como juicio verbal en lugar de como procedimiento ordinario, se trata de cuestiones que en modo alguno afectan a

la decisión de fondo. Y ello, por cuanto que el procedimiento seguido no ha supuesto la vulneración del derecho de defensa de la parte demandada y, respecto a la cuantía, solo tendría relevancia en relación con la tasación de costas, en tanto en cuanto que los derechos del procurador se fijan en relación con la cuantía fijada y los honorarios del letrado se guían por criterios (meramente orientativos) que tienen en cuenta, entre otros, el interés económico debatido. Ahora bien, cualquier controversia al respecto se ha de resolver en la fase de tasación de costas o con su impugnación, pero la cuantía del procedimiento no se puede impugnar en el curso del proceso, salvo cuando de su concreta determinación dependa el procedimiento a seguir o la procedencia del recurso de casación.

En atención a lo expuesto, habiéndose estimado la demanda procede declarar la nulidad del contrato suscrito, debiendo abonar la demandada deberá a la parte actora todas las cantidades que pudiera exceder del total del capital prestado en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO- Con relación a las costas causadas en el procedimiento corresponde realizar condena en costas respecto de la parte demandada, y ello a tenor de lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que indica que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el presente caso, siendo el allanamiento de la parte demandada en al trámite concedido para contestar a la demanda, pero obrando en las actuaciones la reclamación previa efectuada por la parte actora en fecha 15 de mayo de 2020, lo que determina que la parte allanada deba ser condenada en costas por incurrir en de mala fe.

Sin que proceda tener en cuenta lo manifestado por la parte demandada, sobre la no imposición de costas procesales, por resultar de aplicación lo dispuesto por el TJUE en sentencia de 16 de julio de 2020, en la que declara que la legislación europea se opone a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales, a



raíz de la declaración de una cláusula abusiva, por cuanto que crearía un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho a un control judicial efectivo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey,

PARTE DISPOSITIVA

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don, en nombre y representación de DON contra LIBERBANK S.A., *DEBO DECLARAR Y DECLARO La nulidad del contrato de fecha 03-11-2016 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura; DEBO CONDENAR Y CONDENO* a la entidad demandada a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito ya abonar al demandante todas las cantidades que pudiera exceder del total del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados al margen de dicho capital, y que han sido abonadas por la parte demandante más intereses legales.

Se imponen las **costas procesales** a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la sentencia y únase a las actuaciones, insertándose el original en el libro de sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado **recurso de apelación** en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15^a de la LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Así lo acuerda, manda y firma D^a Samantha Reynolds Barredo, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de Badajoz.